

**CUMPLE LO ORDENADO POR SENTENCIA DEL ILUSTRE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL, RETROTRAE EL
PROCEDIMIENTO, REQUIERE INFORMACIÓN Y
RESUELVE LO QUE INDICA.**

RES. EX. N° 6 / ROL D-155-2020

Santiago, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-155-2020**

1º Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-155-2020, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) procedió a formular cargos contra Biomasa Salinas y Waeger SpA (en adelante e indistintamente, “titular” o “empresa”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, relativa al incumplimiento de la norma de emisión de ruidos. Dicha resolución fue notificada personalmente al titular con fecha 15 de diciembre de 2020.



2° Con fecha 05 de enero de 2021, encontrándose dentro de plazo, el titular presentó un programa de cumplimiento.

3° Con fecha 12 de enero de 2021, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-155-2020, se resolvió aprobar, con correcciones de oficio, el programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") presentado por la empresa. Asimismo, en dicho acto administrativo se hizo presente que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA. Las acciones comprometidas en el PdC se indican, sintéticamente, en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

Nº	Acciones
1	Cambio de la antigua máquina chipeadora marca ECASO 1450 e implementación de una nueva máquina chipeadora marca BRUKS 2000.
2	Reubicación del nuevo chipeador (Bruks 2000), alejando el principal eje de radiación acústica proporcionado por la fuente de ruido de los receptores cercanos.
3	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.
4	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
5	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de la SMA.
6	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente mediante presentación dirigida al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental con copia al Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento, señalando rol del actual procedimiento, de la autorización o permiso correspondiente otorgado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, momento a partir del cual comenzará a correr un plazo de tres (3) meses para la ejecución de todas (en caso de que no se haya ejecutado ninguna a la fecha) las medidas comprometidas. Además, en la sección de comentarios, deberá indicar y precisar la fecha a partir de la cual se solicitó la factibilidad a la empresa de distribución, y en caso de contar con ella, la fecha de solicitud ingresada a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Finalmente, como medios de verificación deberá adjuntar "copia de solicitudes presentadas ante la empresa de distribución y ante el organismo competente (Superintendencia de Electricidad y Combustibles)"; y, "copia de certificado y/o autorización de factibilidad y aquella que corresponda otorgar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles."

Fuente: Programa de cumplimiento presentado con fecha 05 de enero de 2021 y Res. Ex. N°2/Rol D-155-2020

4° Con fecha 30 de julio de 2021, la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ"), derivó a la División de Sanción y Cumplimiento ("DSC") el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2021-153-X-PC (en adelante, "IFA PDC"), respecto de las actividades de fiscalización asociadas al cumplimiento del PDC aprobado mediante Res. Ex. 2 / Rol D-155-2020.

5° Que, de conformidad a lo señalado en el IFA PDC y al análisis efectuado por DSC, con fecha 31 de julio de 2023, mediante Resolución Exenta



N° 4/Rol D-155-2020, se declaró incumplido el programa de cumplimiento y se reinició el procedimiento sancionatorio, al considerarse incumplida la acción N° 3, en tanto se constataron nuevas superaciones a la norma de emisión de ruidos.”.

II. **IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 4 / ROL D-155-2020 ANTE EL ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL, LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA Y LA EXCELENTEÍSIMA CORTE SUPREMA**

6° Con fecha 29 de agosto de 2023, el titular interpuso una reclamación ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en contra de la Res. Ex. N° 4 / Rol D-155-2020, de 31 de julio de 2023 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que resolvió declarar incumplido el programa de cumplimiento y reiniciar el procedimiento administrativo.

7° Con fecha 15 de noviembre de 2023, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental dictó sentencia en el procedimiento Rol R-34-2023, acogiendo el referido recurso de reclamación, y procediendo a: i) anular la Resolución Exenta N°4; y, ii) ordenar a la Superintendencia del Medio Ambiente a retrotraer el procedimiento al estado de pronunciamiento sobre el cumplimiento del programa de cumplimiento presentado por el reclamante, debiendo adoptar medidas para complementar las acciones en miras a asegurar su eficacia, sin perjuicio de considerar o evaluar las medidas ya ejecutadas por el titular.

8° Lo anterior fundado en que, a juicio del Tribunal –y de manera general- principalmente: i) no correspondía considerar la excedencia del Receptor N°3 en el eventual incumplimiento del PdC, ya que no formó parte de la formulación de cargos¹; ii) que cabe distinguir entre la inejecución total o parcial del PdC, del hecho que las acciones propuestas y aprobadas no hayan generado los resultados esperados²; iii) que la aprobación del PdC

¹ Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de fecha 15 de noviembre de 2023, rol N° R-34-2023, considerando 23°: “Que (...), la excedencia del Receptor N° 3, no será considerada por el Tribunal para efectos de determinar el eventual incumplimiento del PdC, pues, dicho receptor no formó parte de la formulación de cargos y el presunto infractor solo comprometió acciones de medición en relación a los receptores en los que se constató el incumplimiento imputado. En consecuencia, esta alegación será acogida por el Tribunal”.

² Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de fecha 15 de noviembre de 2023, rol N° R-34-2023, considerando 35°: “Que, en este sentido, se hace necesario distinguir entre el incumplimiento del PdC, vale decir, la inejecución total o parcial de uno o más medidas, de la circunstancia de que las medidas y acciones propuestas por el titular, analizadas y aprobadas por la autoridad, no hayan generado el resultado esperado. En la especie, el regulado cumplió con las medidas y acciones propuestas y aprobadas por la autoridad, pero no logró el efecto previsto y esperado que era retornar al cumplimiento normativo respecto del Receptor N°1, existiendo una excedencia de solo 1 dB(A). En consecuencia, el Tribunal acogerá esta alegación del Reclamante”.



por la autoridad tiene un carácter predictivo³; y iv) que lo razonable es adecuar el instrumento para que éste cumpla con su finalidad ambiental⁴.

9° Con fecha 28 de noviembre de 2023, esta Superintendencia interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental.

10° Con fecha 29 de noviembre de 2023, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental concedió el recurso de apelación interpuesto por la SMA. Sin embargo, con fecha 29 de diciembre de 2023, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia declaró inadmisible el recurso. Luego, con 03 de enero de 2024, esta Superintendencia interpuso recurso de reposición contra dicha resolución, solicitando que declarara admisible el recurso de apelación interpuesto; no obstante, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia rechazó con fecha 05 de enero de 2024 aquella reposición.

11° Que, con fecha 11 de enero de 2024, esta Superintendencia interpuso un recurso de queja ante la Excelentísima Corte Suprema, en contra de la resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, bajo los fundamentos de hecho y derecho en él descritos.

12° Con fecha 31 de marzo de 2025 la Excelentísima Corte Suprema declaró inadmisible el recurso de queja interpuesto por la Superintendencia del Medio Ambiente, debido a que la resolución que se pronuncia respecto del recurso de hecho no es una sentencia definitiva, dado puesto que no pone fin a la instancia, ni una interlocutoria, al no resolver sobre un incidente ni servir de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria, lo cual constituye un requisito esencial para la procedencia del mencionado recurso, según lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales. No obstante, anuló de oficio la resolución de fecha 29 de diciembre de 2023 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, entendiendo que la resolución del Tercer Tribunal Ambiental no era sentencia definitiva, y que era apelable en los términos del artículo 26 de la Ley N° 20.600, por lo que dispuso que se diera tramitación a la apelación deducida.

³ Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de fecha 15 de noviembre de 2023, rol N° R-34-2023, considerando 36°: “*Que, adicionalmente, se debe indicar que ni la LOSMA ni el DS N°30/2012 contemplan una regulación para la situación producida en autos, esto es, que el regulado cumpla con las medidas aprobadas del programa, pero éstas no logren alcanzar los fines o metas. El PdC tampoco previó - pudiendo hacerlo- una acción para el caso en que su cumplimiento efectivo no lograra el efecto previsto. Sin embargo, a entender del Tribunal, habiéndose cumplido las acciones de mitigación de ruido previstas en el PdC, existiendo una excedencia mínima y habiéndose adoptado por el titular según consta a fs. 31 y siguientes medidas adicionales para mejorar la insonorización del chipeador Bruks 2000, lo razonable es adecuar el instrumento para que éste cumpla con la finalidad ambiental*”.

⁴ Ibid.



13° Que, con fecha 26 de diciembre de 2024, en cumplimiento de lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema, se declaró la admisibilidad del recurso de apelación y con fecha 20 de enero de 2025 se dictó autos en relación. Posteriormente, con fecha 03 de abril de 2025 se dictó sentencia definitiva de segunda instancia en causa Rol N°Ambiental-11-2023, que confirmó la sentencia definitiva de fecha 15 de noviembre de 2023, pronunciada por el Tercer Tribunal Ambiental. Finalmente, con fecha 24 de abril de 2025, se certificó que la antedicha sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.

III. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA CAUSA ROL R-34-2023

14° Que, en razón de lo indicado en la sección precedente, por medio de la presente resolución, se dará cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023, dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental.

15° De este modo, se retrotraerá el procedimiento a la etapa de análisis del cumplimiento de programa de cumplimiento presentado por el titular, dejando sin efecto lo obrado con posterioridad al 31 de julio de 2023 y manteniendo la suspensión decretada con fecha 12 de enero de 2021.

16° Adicionalmente, se requerirá de información al titular, debido a la falta de antecedentes sobre las condiciones actuales de la unidad fiscalizable, los cuales se estiman fundamentales para cumplir con lo ordenado.

IV. DEL RETROTRAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO

17° Que, el procedimiento será retrotraído al momento previo a la dictación de la resolución exenta N°4/Rol D-155-2020, que declaró incumplido el programa de cumplimiento y reinició el procedimiento sancionatorio, de fecha 31 de julio de 2023.

18° En consecuencia, serán dejadas sin efecto todas las actuaciones realizadas con posterioridad. De este modo, la última actuación válida será la presentación de la denunciante interesada, de fecha 26 de julio de 2021.

19° En específico, se dejarán sin efecto: i) la presentación del titular de fecha 08 de agosto de 2023; ii) la solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento de 11 de agosto de 2023; iii) la reunión de asistencia al cumplimiento de fecha 17 de agosto de 2023; iv) la resolución exenta N°5/Rol D-155-2020 de 17 de agosto de 2023; y v) la presentación de descargos del titular de fecha 29 de agosto de 2023.



V. DEL ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

20° Que, conforme a lo expuesto en secciones anteriores, corresponde considerar el estado del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 05 de enero de 2021 y aprobado por resolución exenta N°2/Rol D-155-2020.

21° Que, como fue mencionado previamente, con fecha 30 de junio de 2021, el titular acompañó el Reporte de Inspección Ambiental Acustec ETFA 059-01, que da cuenta de una medición de nivel de presión sonora realizado con fecha 23 de junio de 2021 por la ETFA Acustec. Los resultados indicaron la superación de la norma de emisión de ruidos en el receptor N°1, ubicado en zona rural, según medición efectuada en horario diurno, en condición externa. A mayor abundamiento, el Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) obtenido fue de 57 dB(A), lo que representa una superación de 1 dB (A) del límite máximo permitido en zona rural⁵.

22° Que, según consta en el presente expediente administrativo y en el expediente del procedimiento rol R-34-2023, con posterioridad al 31 de julio de 2023- fecha en que fue dictada la Res. Ex. N°4 / Rol D-155-2020- el titular implementó una medida adicional, consistente en un Panel Acústico MEC WA Moroni para el chipeador Bruks 2000.

23° Que, adicionalmente, consta en el expediente administrativo y judicial que, con fecha 25 de agosto de 2023, se realizaron mediciones de ruido en tres receptores sensibles por la empresa Gestión Acústica. Estas mediciones no detectaron excedencias, pero no fueron realizadas por una empresa ETFA, cuestión obligatoria conforme a la Resolución Exenta N°573 de 18 de abril de 2022⁶ y al artículo 21 Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente⁷.

24° Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la

⁵ Dicha excedencia se determina en relación con el ruido de fondo constatado al momento de la medición, DE 46 dB(A), en virtud de lo establecido artículo 9° letra a) del D.S. N°38/2011: *“Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC) (...): a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)”*.

⁶ Resolución Exenta N°573, que dicta Instrucción de carácter general para la operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.

⁷ Decreto Supremo N° 38/2013, que entró en vigencia con fecha 01 de mayo de 2014, conforme a su artículo 24.



producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción, y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

25° Que, como corolario de lo expresado, se estima que únicamente con información actualizada sobre las medidas adoptadas y su eficacia, respaldada por una medición realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, será posible dar el curso adecuado al procedimiento administrativo, conforme a la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental y a derecho.

RESUELVO

I. **CÚMPLASE** la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, de fecha 29 de agosto de 2023.

II. **RETROTRAER** el presente procedimiento sancionatorio al estado de pronunciarse sobre el cumplimiento del PdC presentado por la titular, dejando sin efecto todo lo obrado desde la Resolución Exenta N°4/D-155-2020, inclusive, en adelante.

III. **TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO**, sin perjuicio del Resuelvo II, los documentos acompañados en el primer apartado de la presentación de fecha 29 de agosto de 2023.

IV. **PREVIO A PRONUNCIARSE**, sobre el cumplimiento del programa de cumplimiento, **REQUERIR DE INFORMACIÓN A BIOMASA SALINAS Y WAEGER SPA**, Rol único Tributario N° 76.183.778-5, en relación con la unidad fiscalizable “Planta Biomasa Salinas y Waeger”, en los siguientes términos:

1. Indicar el estado actual de la medida adicional implementada, consistente en un Panel Acústico MEC WA Moroni, acompañando fotografías fechadas y georreferenciadas, así como cualquier otro antecedente asociado a su ejecución.

2. Informar si se ha adoptado cualquier otra medida adicional con el objeto de mitigar la emisión de ruidos hacia los receptores cercanos. En la afirmativa, acreditar su ejecución mediante fotografías fechadas y georreferenciadas, junto a boletas y/o facturas asociadas a la adquisición e implementación de dichas medidas de mitigación.

3. Realizar una medición de ruido, en caso de no existir una de fecha posterior a la implementación de las acciones cuya información se requiere en los ordinales 1 y 2, con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 desde el Receptor sensible N°1. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, en el mismo horario en que constató la infracción y en las mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011. En caso de no cumplirse lo anterior la medición no será válida.

V. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida.

La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo **de 15 días hábiles**, contado desde la notificación de la presente resolución. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, esta Superintendencia dará prosecución al procedimiento exclusivamente en base a los antecedentes que se encuentren disponibles en el procedimiento.

VI. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida.

La información requerida deberá ser remitida a esta Superintendencia, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025:

1. De forma presencial, en Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente y Oficinas Regionales respectivas, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas o

2. De forma remota, por medio de correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y deberá tener un tamaño máximo de 24 megabytes. En asunto, deberá indicar el expediente o rol del procedimiento de fiscalización o sanción, o el tema de interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

VII. TÉNGASE PRESENTE que el titular podrá

solicitar reunión de asistencia al cumplimiento con ocasión de esta resolución, remitiendo solicitud adjunta a esta resolución a los correos electrónicos: oficinadepartes@sma.gob.cl, roberto.ramirez@sma.gob.cl y matias.tapia@sma.gob.cl y acompañar formulario con los antecedentes en éste solicitados, que se adjunta a la presente resolución.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,

o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, y a lo solicitado por el



titular en su presentación de programa de cumplimiento, a través de la casilla de correo electrónico señalada para tal efecto.

IX. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,
conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, a la interesada del presente procedimiento.

Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

RRB/MPCV

Documentos adjuntos:

- Formulario de solicitud de reunión de asistencia.

Correo electrónico:

- Biomasa Salinas y Waeger SpA, a la casilla de correo electrónico indicada para tal efecto.
- ID 120-X-2018, a la casilla de correo electrónico indicada para tal efecto.

Rol D-155-2020

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

